

**1878. Multas por infracciones de la Ley del timbre. Reglas para la ejecución y distribución de ellas, cuando su cobro se cosigna á las Oficinas del timbre por las autoridades que descubran ó imponen aquellas, quienes también pueden hacerlas efectivas.** "Administración general de la Renta del timbre.—La Secretaría de Hacienda y crédito público, en comunicación de 31 del mes de Mayo último, dice á esta Administración general lo siguiente:—"Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de Vd. de 15 del pasado, en que trascribe el que le dirigió la principal del Distrito, relativo á las multas cuyo cobro y distribución se le consigna por las

causa expresada: que dichas diligencias de insaculación parcial están motivadas en la manifestación hecha por los comisarios, á que recayó auto mandando hacer la insaculación parcial, y de lo cual se deduce, que sustituidos debidamente los Jurados impedidos, es legítima y legal la personalidad de los sustitutos, y que por lo mismo concurrió á la vista de la causa el número de Ciudadanos que señala la ley: que, supuesto lo dicho, lo que se nota en esta causa es la omisión de la prueba del impedimento, lo cual es un defecto que pudiera prestar motivo para la responsabilidad, según lo prevenido en el art. 59 de la ley de 15 de Junio de 1869; pero no para la nulidad, por no hallarse el caso de esa omisión expresamente comprendido en el art. 53 de la misma ley.—Por estas consideraciones, se declara: que no es nulo, sino antes bien, válido y subsistente, el veredicto pronunciado en esta causa. En consecuencia, con testimonio del presente auto, devuélvase á la 2ª Sala para los efectos legales, archivándose este Toca.—"Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Distrito.—"José María Castillo Velasco.—"Eleuterio Avila.—"Eduardo Pankhurst.—"Aurelio Ramis Portugal.—"Pedro Covarrubias.—"Marcial Aznar, Secretario."

**JUZGADO DE DISTRITO DE TAPACHULA.** Como por no haber tenido á la vista el Decreto que estableció este Juzgado, se asentó en la pág. 330 del tomo 1º de estos "Apuntes," que estaba sujeto al Tribunal de Circuito de Yucatan (al que está subordinado el Juzgado de Distrito de Chiapas), es conveniente la inserción del siguiente:—**Decreto de 31 de Mayo de 1875.** "SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE... sabed:—"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"Art. 1º Se establece un Juzgado de Distrito en la Ciudad de Tapachula, con jurisdicción en el departamento de Soconusco, del Estado de Chiapas.—"Art. 2º Este Juzgado estará sujeto á la jurisdicción del Tribunal de Circuito de Puebla.—"Art. 3º La planta del Juzgado de Distrito de Tapachula será igual á la del que reside en San Cristóbal, Estado de Chiapas.—"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—"Julio Zárate, Diputado Presidente.—"Luis G. Alórez, Diputado Secretario.—"J. V. Villada, Diputado Secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—"Sebastian Lerdo de Tejada.—"Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública."

**PASAPORTES para el extranjero: se expresará en ellos la nacionalidad del que los solicitare. Circ. de 11 de Marzo de 1879.** [Suplemento á la Circ. de 31 de Diciembre de 1870, inserta en el tomo 1º, pájs. 132 y 133]. "Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—"Sección de Cancillería.—"Circ. núm. 12.—"Esta Se-

autoridades que las descubren ó imponen, se sirvió acordar en junta de Secretarios diga á Vd. en contestación:—"1º Que conforme al art. 103 de la ley, los Jueces y demás funcionarios que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de los Administradores principales del timbre.—"2º Que conforme al art. 104, el total de la multa debe ingresar en numerario y no en recibos, á las respectivas Administraciones.—"3º Que conforme al artículo 105, deducidos el valor del timbre y la contribución federal, una mitad del remanente de la multa corresponde al descubridor del fraude y la otra mitad al Empleado ó Empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo ningún honorario pue-

cretaria ha notado que algunos extranjeros, con la intención de eludir ciertas leyes de sus respectivos países, se presentan ante las autoridades Mexicanas que tienen la facultad de expedir pasaportes para el exterior, y ocultando la nacionalidad cuyo reconocimiento han exigido de México, ó que pretenden cuando residen en su territorio, obtienen pasaportes en calidad de mexicanos.—"Como el Gobierno de México no puede tolerar que se haga uso de documentos expedidos por las autoridades de la República para sorprender la buena fé de las de otros Estados, el Presidente ordena que todo pasaporte que se expida en lo sucesivo, exprese la nacionalidad de la persona á quien se otorgue, teniendo especial cuidado de exigir, en los casos de duda, y principalmente en los de menores, la confirmación, por dos testigos dignos de crédito, de la nacionalidad reconocida en México á la persona que solicite el pasaporte.—"Renuevo á Vd. las seguridades de mi muy atenta consideración.—"México, 11 de Marzo de 1879.—"Ruelas." ("Diario Oficial." núm. 62 de 13 de Marzo citado).

**PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** Casi desconocido el **Derecho patrio novísimo** en la Escuela de Jurisprudencia, cuando ingresó á ella con el carácter de Profesor de la Clase de procedimientos judiciales en materia civil el autor de estos "Apuntes" en Junio de 1868, (según acreditan sus no desmentidas aserciones y según evidencian las asignaturas presentadas para los exámenes, que se registran en las pájs. 19, 83 y 85 de la Parte 2ª del tomo 2º y en las pájs. 595, 596 y 599 de la Parte 3ª del mismo tomo del "Nuevo Código de la Reforma"); para darlo á conocer en el mismo establecimiento y aun fuera de éste, ha hecho trabajosas publicaciones, que comenzando á dar por fruto las "Asignaturas de las Clases de procedimientos civiles y criminales de 1870 y 1871," [corrientes en la pág. 879 de la citada Parte 3ª], en las que aparece ya en su lugar el estudio del **Derecho patrio novísimo**, han concluido por facultar al mismo autor para presentar desde entonces como nómina anual para los exámenes de los Curiantes de las Clases de procedimientos judiciales en las materias civil y criminal la siguiente asignatura lacónica:—"Disposiciones vigentes sobre los fueros de actualidad, con las lecciones orales del Profesor, quien se servirá principalmente de su "Nuevo Código de la Reforma" ó de sus "Apuntes sobre los fueros y Tribunales militares, federales y demás vigentes en la República."—No ha podido llegar hasta este resultado, sino con un trabajo verdaderamente impropio, imponiendo sacrificios grandes, que algunas veces han sido costosos para la salud de algunos de sus alumnos, porque se han visto obligados á suplir las numerosas y graves omisiones de Cursos anteriores, que aunque muy incompletos se han dado y aun se dan por terminados; sin que sea lícito al Profesor de la Clase de procedimientos judiciales en materia criminal rehusar admitir en ella al comun de los Alumnos, que, salva rarísima excepción, han sido mal habilitados para cursarla, por carecer completa ó parcialmente de las bases necesarias con



de abonarse al Administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable, hasta hacer efectiva la multa, es otro funcionario."—"Y lo trascibo á Vd. para su observancia y demás efectos."—"Libertad en la Constitución. México Junio 6 de 1878."—"J. Torrea."—"Al Administrador principal de esta Renta en....."

**126. Circ. de 8 de Junio de 1878. Exceso en el valor de la estampilla que debe usarse: no es penable.** "Secretaría, etc."—"Sec. 3ª."—"Para que en ningún caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse conforme á las prescripciones de la Ley de 28 de Marzo de

que deben contar, porque ni la Ley lo autoriza para obrar así, ni sería justo hacerlo, supuesto que el corto caudal de conocimientos de los mismos Alumnos, por lo común no depende de la voluntad de ellos, sino de la falta de enseñanza real de algunas materias importantes, que cuando más se les indican sin la precisión ni explicaciones convenientes, para que sin dirección alguna las estudien privadamente, con el objeto de que se pueda decir, aunque sin verdad ni justicia, en la nómina respectiva de su Curso, que se han hecho en él los estudios cumplidos que le conciernen.—Para evitar, pues, que se extravíen, por falta de guía, los repetidos Alumnos en el estudio privado á que se les condena indebidamente; y para que suplidas algunas de las grandes omisiones de puntos cuyo conocimiento es necesario ó al menos conveniente para la mejor ilustración de las materias del año 6º, puedan, sin el penosísimo afán de tiempos atrasados, imponerse en lo particular de los mismos puntos las personas que pretendan quedar habilitadas para cursarlo, ó que habiéndolo sido ya, sin tener todos los requisitos legales, deseen completar lo que de éstos les falte, á fin de no embarazarse en el estudio natural de las materias criminales; el autor de estas líneas pone á disposición del que las leyere el registro de las que generalmente se omiten ó se dan incompletas, sobre las que encontrarán las noticias y explicaciones que ha creído oportunas, en los lugares de esta obra que se citan; y en seguida, el registro de las que deben formar el estudio oficial de la Clase del cargo del mismo autor, en el orden en que ya se han expuesto en ella. En los expresados registros el número romano indicará el tomo y los números arábigos las páginas.

#### MATERIA CIVIL COMUN Y FEDERAL.

**Fuero común. Tribunales ordinarios del Distrito Federal y Baja California.**—PRELIMINARES. DISTRITO legal y de hecho. **II**, 434 y 435.—AUTORIDADES POLÍTICAS, incluso los Jueces de Paz. **I**, 279 á 281 y **III**, 743 á 749 (Estudio de la Clase de Derecho administrativo).—**Jueces inferiores y superiores.** **II**, 419 á 434.—**Inhábiles absoluta ó relativamente para ejercer la Judicatura, en general. Impedimentos forzosos para conocer de ciertos negocios.** [Estudio de las Clases de Derecho patrio y Procedimientos judiciales civiles]. Disposiciones generales y doctrinas de Peña y Peña aplicables en todo fuero. Fracs. XIII á XIX del núm. 35 del tomo **I**, p. 80 á 86.—Parte relativa á impedimentos y recusaciones con causa del Proyecto de Código de proced. crim., comparada con la del Cód. de proced. civ. Frac. XX del mismo número 35, p. 86 á 88.—Continuación de las doctrinas y Disposiciones generales y de la parte comparada de dichos Proyecto y Código. Frac. XXI del propio número, p. 88 á 91.—[Vé adelante los registros sobre impedimentos de Magistrados y Jueces federales y de Jueces, Fiscal, Escribano y Secretario militar].—**Excusa por impedimento en negocios del Tribunal pleno**, 55 y 791.—Prescripciones del Cód. de proced. civ. [concordadas con las del Proyecto de Cód. de proced. crim.]. 90 y 91. [Estudio de

1876, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la misma ley dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infracción de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna."—"México Junio 8 de 1878."—"Romero."—"Al...."

**127. Circ. de 8 de Junio de 1878. Responsabilidad de personas que intervienen en el otorgamiento de documentos en que se ha infringido la Ley del timbre: es exhibible respecto de cada persona, solamente mientras sea tenedora de tales documentos.** "Secretaría, etc."—"Sec. 3ª."—"Ha-

la Clase de procedimientos civiles]—**Juez delegado, Juez por comisión:** no puede haberlo en la República. **I**, 94. Vé adelante "Juicio por comisión."—**Jurisdicción, competencia, fuero competente.** [Estudio de las Clases de Derecho patrio y de Procedimientos judiciales civiles].—Jurisdicción y sus especies. **I**, 449 á 484.—Competencia, fuero competente, causas que surten el fuero. **II**, 565 á 590.—Juez ordinario competente para cuestiones de impotencia y demás matrimoniales. **II**, 354 á 358.—**Asesor ordinario ó asunto.** **I**, 27 y 58 á 62 [esto es, el párrafo 19 en su principio y las fracs. XLVII á LV del mismo]. NOTA. Este punto está en el caso de la nota anterior.—**Escribano, Actuario, Notario:** Se definen. **IV**, 558.—Estudios y práctica que se necesitan para ser Escribano, exámenes y FIAT indispensables, atribuciones, deberes y prohibiciones de Notarios ó Actuarios, etc., etc. Ley orgánica de los mismos de 29 de Noviembre de 1867 con notas conducentes. **IV**, 558 á 578.—Es necesaria la intervención del Actuario, Secretario ó de los testigos de asistencia en los actos judiciales. **I**, 60 y 763 á 765.—Secreto á que está obligado. Prej varicato por violación.—Penas por revelar el secreto. La fe del Escribano equivale al testimonio de dos testigos. Casos en que se le prohíbe ser testigo. Requisitos para que prueben sus certificados, constancias, procesales y testimonios. **I**, 60, 763 á 765, 784, 104, 105 y **II**, 37 y 101.—Compatibilidad de los ejercicios de Actuario y Notario. Puede elegir Actuario el litigante, pagándolo. Decr. 28 Mayo 1875 (**I**, 765) declarado vigente en Resol. 26 Diciembre 1876. **IV**, 543.—Abogado Secretario de los Juzgados civiles. Decr. 1º Diciembre 1867. **III**, 765.—Recuerdo de obligaciones de Secretarios y de Escribanos adscritos á los mismos Juzgados, respecto á dar cuenta con negocios. Acuerdo 28 Febrero 1879, que dice así:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—"Ha llegado á conocimiento del Presidente de la República, que con notoria infracción de lo dispuesto en la ley de 1º de Diciembre de 1877, que creó los Secretarios de los Juzgados de lo civil y separó las funciones de los Actuarios de las de Escribano de diligencias, atribuyendo las primeras funciones á los Secretarios, dejando á los Escribanos adscritos en el ejercicio de las segundas, éstos siguen dando cuenta y ejercen atribuciones que no les competen. También ha llegado á conocimiento del mismo Ciudadano Magistrado, que no se observan las prescripciones contenidas en el mismo decreto, en las Circulares de esta Secretaría de 7 de Junio y 18 de Octubre de 1877, relativas á la asistencia puntual de los Empleados judiciales á las horas de despacho. Y tomando en consideración que por la inobservancia de estas disposiciones se resiente gravemente la Administración de justicia, se ha servido acordar se dirija atenta comunicación á ese supremo Tribunal, para que en uso de sus atribuciones dicte las órdenes que juzgue oportunas, á fin de restablecer la observancia de las disposiciones citadas y se remedie el abuso de que se trata."—"Libertad en la Constitución. México, Febrero 28 de 1879."—"Tagle."—Actos de notariado de Agentes comerciales extranje-



biendo considerado algunas Administraciones principales del timbre, que hay contradicción entre las prevenciones de los artículos 13 y 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el primero de los cuales declara que incurrir en las penas de la ley todas las personas que directa ó indirectamente intervienen en el otorgamiento de documentos que, ó carezcan de estampillas ó las tengan ilegalmente canceladas, mientras que el artículo 54 solo refiere textualmente las penas que establece contra el tenedor actual del documento, sin que en dicho artículo, ni en otro alguno de la ley se designe pena para las personas que habiendo intervenido en el otorgamiento de documentos sin estampillas ó con defectos de cancelación, no sean ya tenedo-

ros, respecto de individuos de su Nación. **IV**, 425.—Por complemento vé los registros de "Actuaciones," "Escrituras" y "Declaraciones de testigos ó procesados."—**Procuradores de número:** su historia hasta el presente. **I**, 66 á 68, (Fracciones 2ª á 7ª).—**Procurador representante de presos y pobres.** **II**, 498 á 501.—**Libros de concimientos** para saca de autos y su devolución por los Procuradores. **I**, 65, [Frac. 1ª] y 68, [Frac. 8ª] á 71.—**Libros de concimientos** en el fuero de guerra. **I**, 63 á 65.—Devolucion, cobro de autos, apremio al efecto. **I**, 71 á 73.—**Ministro Ejecutor.** **II**, 769 á 774.—**Autor:** quién es, su personalidad jurídica y quiénes carecen de ella. **II**, 485 á 488.—**Agentes de negocios:** se define. Ley Orgánica y Arancel de Agentes de negocios, de 17 Octubre 1867. **IV**, 511 á 523.—Reglam. del Colegio de estos, aprobado en 28 Noviembre 1867. **IV**, 523 á 529.—**Intrusos:** no pueden ser perseguidos. **IV**, Error de Pallares. **IV**, Pululan en el Palacio de Justicia.—No hay razon para prohibir al Eclesiástico ser Agente titulado. **IV**, 512 y **II**, 522, 523 y 524.—**Apoderados judiciales.** Libertad para nombrarlos, requisitos que deben tener, y quiénes tienen capacidad para nombrarlos. **II**, 497 y 498.—Actos y negocios que no pueden hacerse por Apoderado. **I**, 746 y 747.—Poder: cuándo es indispensable que sea en instrumento público ó en escrito privado. Bastanteo del judicial. **II**, 512 á 516.—Debe presentarse desde el principio del pleito. **II**, 516 y 517.—Casos en que es ó no necesario el poder para gestionar por otro. Gestiones admisibles sin poder. **II**, 517 á 519.—Personas hábiles ó incapaces para ser Personeros. **II**, 519 á 524.—Pueden serlo los Eclesiásticos. **IV**, 512.—En los juicios menores de menor cuantía no hay necesidad de Apoderados, Agentes de negocios ni Abogados, prohibiéndose condenar en costas de estos. **II**, 526.—**Abogado:** su definición.—El recibido en cualquier Estado, puede abogar en el resto de la República. **IV**, 497.—Estudios que se necesitan para ser Abogado en el Distrito Federal, supresion de exámenes de Academia y Noche triste.—Abogados eruditos á la violeta.—Quién expide el título de Abogado. **IV**, 190 á 196 y 650.—Abogados Jueces del Registro Civil: no pueden ejercer la Abogacía. **IV**, 189 y 190.—Personas hábiles ó inhábiles absoluta ó respectivamente para ejercer la Abogacía. **II**, 527 á 532 y **IV**, 189 y 190.—Firma del Abogado: cuándo es necesaria en los escritos. **I**, 171, 288 y 310.—Deberá ser conocido el mismo Abogado.—Profesores para quienes se previno nuevo título ó rehabilitación. **III**, 244 á 246.—Juicios verbales de corta entidad en los que no deberá intervenir el Abogado, y en los que se prohibe condenar en costas del mismo, de Apoderado ó de Agente de negocios. **II**, 525 y 526.—Las prescripciones de las Ordenanzas de Bilbao y Minería sobre que no interviniere Abogados en negocios de comercio y minas, no subsiste, pues Ley posterior dejó en libertad á la parte para servirse ó no de Abogado. 315, 343 y 392.—Diligencia y fidelidad con que deberá patrocinarse á su cliente. **I**, 639.—Responsabilidad por su descuido ó impericia. **II**, 532 á 536.—Prevaricato del mismo, del Juez ó Magistrado, del Asesor ó Escriba-

ras de dichos documentos; el Presidente, en junta de Secretarios, y considerando:—"I. Que no es conforme con el espíritu ni con la letra de la ley del timbre gravar varias veces una misma operacion, y—"II. Que para impedir que circulen con validez documentos que carezcan de estampillas ó con defectos de cancelación, es bastante el castigo de la infraccion, imponiendo las penas cuando se descubre la falta, ya al tenedor del documento, mientras este circula entre particulares, ó ya á los Empleados públicos que le den curso sin la prévia revalidación:—"Se ha servido declarar, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, que la responsabilidad de las personas que intervengan en el otorgamien-

no y del Apoderado y Agente. **I**, 784.—Cuándo puede fundarse en razon y aun sostener la opinion menos probable. **I**, 337.—Obligación que tiene de defender á los pobres y á los presos ó procesados, sean paisanos ó militares. **I**, 40, 41 y 457 á 460.—Deberá patrocinar aun las causas desesperadas criminales, pero no si son civiles. **II**, 639.—Deberá exigir instrucciones por escrito respecto del negocio de que se encarga. **IV**, 497.—Pactos que le está prohibido celebrar, menos en Puebla. **IV**, 518 á 521.—No consentirá que se presenten por su cliente testigos falsos, que se aleguen hechos semejantes, ni se fundará en ellos. **II**, 242.—No alegará leyes falsas ó sin vigor, ni pedirá contra las prescripciones expresas de las vigentes. **II**, 642.—No distraerá de su objeto el dinero ó valores que se le confien, ni los retendrá so pretexto de deuda de honorarios. **II**, 642.—Conservando su carácter privado, no puede desempeñar los oficios de Promotor en los Juzgados federales. **II**, 778 y 779.—Moderación, laconismo y verdad con que se producirá por escrito y de palabra en sus escritos, alegatos ó informes en estrados.—Penas por sus faltas oficiales. **II**, 631 á 643. **NOTA.** Corresponde el estudio de los puntos de este registro á las Clases de 3ª y 5ª año].

**Fueros privilegiados:** cuáles habia en México y cuáles subsisten. **I**, 316 y sigs.—Fuero del labrador: no subsiste. **I**, 323 y 324.—**Tribunal, fuero de extranjería.** No lo hay en la República y sobre los extranjeros hé aquí el siguiente registro, [cuyo estudio corresponde á las Clases de 3ª, 4ª y 5ª año].—**EXTRANJEROS, MEXICANOS:** quiénes lo son.—**Cartas de naturaleza—Abolicion de pasaportes y cartas de seguridad que se exigian al Extranjero—Matricula necesaria del mismo.—Noticia que debe darse de los cambios del estado civil del propio.** **IV**, 441 á 449; **II**, 563 á 565; y **IV**, 449 á 466.—**Sujecion del Extranjero (salvos los Tratados) á las contribuciones, cargas concejiles, servicios militar, de policia y otros públicos, y en general, á las Leyes Nacionales.** Casos en que rejarán las extranjerías. **IV**, 432 á 437.—**Expulsion del Extranjero por el Ejecutivo, por delito contra la seguridad exterior, por rebelion, contrabando ó por ser aquel pernicioso.** **I**, 736 y 737 y **IV**, 5 y 6.—**Extranjeros, que por su irregular ó sospechosa introduccion al país ó por sus actos agresivos, se castigarán como Piratas.** **I**, 653.—**Propiedad raz, incluidas las minas, que pueden adquirir los extranjeros, y cuál se les prohibe.** **IV**, 232 á 252.—**Baldios que no puede adquirir cierta clase de Extranjeros.** **IV**, 232.—**Avisos de los Notarios, sobre adquisicion de propiedad raz por Extranjero.** **III**, 674 y 675.—**Sucesiones, herencias extranjerías.** Estipulaciones de los Tratados celebrados con las Repúblicas Norte-Americana y Peruana, con la Confederacion Norte-Americana y con el Reino de Italia. Atribuciones, que en el caso tienen los Agentes Consulares extranjerías. **I**, 366 á 368.—**Adquisicion de buques Mexicanos.** En el señalamiento especial sobre **COMERCIO MEXICANO** se consignará este punto.—**Adquisicion de antigüedades Mexicanas.** En el registro sobre **CONTRABANDO** se comprenderá este punto.—**Competencia ó incompetencia de los Tribunales nacionales para conocer de los delitos come-**



to de documentos, en que se haya infringido la ley del timbre, es exigible respecto de cada uno, solamente mientras sea tenedor del documento que motive la multa.—"México, Junio 8 de 1878.—"Romero.—"Al...."

**128. Circ. de 9 de Junio de 1878. Recibos de Jefes ó autoridades militares para gastos extraordinarios de guerra: no están sujetos al timbre. Debe exigirse este en los comprobantes particulares de las cuentas de aquellos.** "Secretaría, etc.—"Sec. 3ª.—"El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar comprendidos en la excepcion que establece para la

tidos á bordo de buques extranjeros ó por tripulaciones extranjeras. **I**, 560 á 571.—Extradicion de desertor de buque extranjero ó del Reo sujeto á la Justicia extranjera. Tratados especiales. Incidente sobre cumplimiento del celebrado con la República de Norte-América. **I**, 575 á 578 y **III**, 688 á 697.—MINISTROS DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS: sus clases, consideraciones, franquicias, inmunidades, inviolabilidad, etc. **II**, 287 á 312 y 327 á 377.—Competencia para castigar la calumnia del Ministro extranjero acusador. **II**, 550.—No puede ser acusado criminalmente ante los Tribunales Mexicanos. **II**, 559.—Competencia de los Tribunales de México para juzgar los delitos graves y no los leves sin reincidencia, de los individuos de la comitiva del expresado Ministro. **I**, 233 á 236.—CÓNSULES Y VICE-CÓNSULES EXTRANJEROS: sus clases, consideraciones, prerogativas, etc. **II**, 312 á 327.—AGENTES COMERCIALES EXTRANJEROS RESIDENTES EN LA REPÚBLICA. Ley 29 Noviembre 1859 [con notas], expedida para fijar el Derecho Mexicano en órden á los mismos Agentes. **IV**, 419 á 432 y 437 á 439; **I**, 236 y **IV**, 439 á 441.—PASAPORTES PARA EL EXTRANJERO TERRITORIO. Circ. 31 Diciembre 1870. **I**, 132 y 133; y Circ. 11 Marzo 1879. **IV**, 696 y 697.—Tribunales eclesiásticos. No los reconoce la Ley civil, por lo que sus decisiones no tienen vigor, ni debe prestar auxilio la autoridad, para que sean cumplidas. **I**, 323 y 324.—Tribunales del comercio, fuero mercantil. [Estudio de las Clases de Derecho patrio y Procedimientos judiciales civiles]. Supresion del mismo fuero y su incorporacion al ordinario.—Comercio en general y sus especies.—Negocios que se consideran mercantiles. Quiénes se reputan comerciantes.—Disposiciones á que deberá sujetarse en general el enjuiciamiento sobre negocios de comercio, salva la quiebra. **IV**, 332 á 339.—Quiebra y Bancarrota: se definen, 349.—Prescripciones relativas que contiene el Cap. XVII de las Ordenanzas de Bilbao, anotadas y suplidas con el texto de Disposiciones posteriores, 349 á 391.—Estudios previos de las Clases de Der. admin. y marít. para el del procedimiento judicial en los diversos puntos relativos al Comercio.—Comercio marítimo.—Mares diversos, mar territorial. **I**, 443 á 450 y Cir. 11 Marzo 1856. **I**, 708.—Aguas territoriales de México y Norte-América en la línea divisoria de ambas Repúblicas. **I**, 532 á 537.—Comercio marítimo nacional. Disposiciones para legitimarlo.—Disposiciones sobre el de cabotaje, etc. **I**, 520 á 523; **III**, 299 [Circ. 23 Mayo 1876], 299 y 300 [Ord. 31 Julio 1877], 629. [Resol. 20 Abril 1878]; y 299. [Circ. 25 Mayo 1877]. **I**, 523 á 560. **IV**, 397 á 404. [Reglam. 7 Octubre 1878], 550 á 553. [Reglam. 12 Setiembre 1878]. **IV**, 550 á 553.—Comercio de importacion.—Cargamento de buques en el extranjero y su llegada á los puertos Mexicanos.—Obligaciones de cargadores y remitentes, facturas.—Consignatarios y renuncia de consignaciones.—Obligaciones de Capitanes, Sobrecargos de los buques y de los Cónsules Mexicanos. **I**, 709 á 713 y 719 á 729.—Manifiestos, Facturas y Certificados consulares. Resol. 3 Mayo 1864, Circ. 5 Agosto 1869, Cirs. 8 y 12 Noviembre 1872; Cirs. 31 Enero, 13

clase militar en servicio activo, la fraccion 110 del artículo 4º de dicha ley, los recibos que otorguen los Jueces ó autoridades militares á las Oficinas federales de Hacienda, cuando en virtud de Orden Superior se les ministre alguna cantidad para gastos extraordinarios del mismo ramo, no debiendo exigirse estampillas en tales recibos; sin perjuicio de que sea exigible, en los documentos que dichos Jefes militares deben recabar de los particulares por remuneracion de servicios ó pago de efectos, y cuyos documentos tienen que presentar como justificantes de su cuenta, al rendirla á la Oficina correspondiente.—"México, Junio 9 de 1878.—"Romero.—"Al...."

**129. Circ. de 13 de Junio de 1878. Derechos de exporta-**

Junio y 31 Octubre 1873, Circ. 8 Junio y Decr. 31 Diciembre 1874, Cirs. 28 Enero, 15 Marzo y 2 Abril 1875, Decr. 30 Marzo 1876, art. 4º; Circ. 30 Enero, Decr. 24 Mayo y Cirs. 5 Enero y 5 Noviembre 1878. **I**, 713 á 715, 719, 720, 716, 719, 717, 718, 715, 718, 715, 716, 717, 721, 724, 721 y 722; y **III**, 99 y 100, 634, 723, 635, 636 y 469.—Véase además, la Circ. 4 Febrero 1873 sobre exenciones acordadas á Vapores correo. **I**, 734 y 735.—En el registro sobre "Comercio de tránsito" pueden verse adelante las Cirs. 11 Enero 1875, 28 Febrero, 8 Setiembre y 8 Diciembre 1877 y 11 Abril 1878. **III**, 300 á 303 y 643 á 646, mas la Circ. 28 Marzo 1879, sobre entrega de copias del manifiesto en la visita de fondeo, por los Vapores, que hacen viajes periódicos del extranjero con carga para diversos puertos Mexicanos. **IV**, 684.—Véanse tambien la Circ. y el Decr. de 31 de Marzo de 1879, pues la primera previene la expresion de procedencia de efectos extranjeros en sus facturas; y el segundo fija plazo dentro del cual deben pedir los Consignatarios el despacho de sus mercancias, etc. **IV**, 684 y 685.—Véanse asimismo las Disposiciones sobre franquicias acordadas á equipajes y efectos de Diplomáticos. **II**, 365 á 377; y consúltense las diversas Disposiciones que adelante se citan en el punto "Casos de contrabando."—Véase tambien en el punto relativo á "exportacion de maderas" el Reglam. 21 Noviembre 1874. **III**, 71 y 72, que contiene prevenciones sobre manifiestos de buques que vengán á exportar maderas ó ganados; y véase por fin, el Acuerdo de 2 de Julio de 1878 sobre derechos de importacion de efectos que exportados vuelven á México. **III**, 730 á 732.—Pérdida inculpable del manifiesto y facturas. **I**, 724 y 725.—Comercio de importacion por la Zona libre. Aranc. 1º Enero 1872, art. 2 transit; Decr. 17 Marzo 1853, y Ley 30 Julio 1861. **III**, 79 á 81.—Resol. 3 Mayo 1864. **I**, 713 á 715.—Resol. 12 Octubre 1869, Circ. 26 Setiembre 1871, Reglam. 18 Noviembre 1872.—[Disposiciones sobre el derecho de bultos].—Circ. 22 Setiembre 1872. Ord. 4 Junio 1878, Reglam. 17 Junio 1878, Decr. 8 Agosto, Cirs. 31 Agosto y 16 Octubre, Reglam. 12 Agosto, Cirs. 14 y 19 Noviembre y 4 Junio; y Decr. 20 Agosto 1878. **III**, 81 á 99, 707, 708, 711 á 719, 778 á 782; **IV**, 466 á 468, 471, 474 á 485; y **III**, 633 y 634.—Comercio de tránsito por la República. **III**, 72 á 76, 102, 300 á 303 y 643 á 646, en donde están insertas las siguientes Disposiciones: Aranc. 1º Enero 1872, art. 77, Ley y Reglam. 25 Diciembre 1871, Resol. 11 y Decr. 3 Agosto 1874, Decr. 13 Febrero 1875, Circ. 31 Junio 1875; y Cirs. cits. de 11 Enero 1875, 28 Febrero, 8 Setiembre y 18 Diciembre 1877 y 11 Abril 1878.—Copias de manifiestos que entregarán en las visitas de fondeo los Vapores que hacen viajes periódicos del extranjero, con carga para diversos puertos Mexicanos, Circ. 28 Marzo 1879. **IV**, 684.—Comercio de exportacion de productos, efectos y manufacturas nacionales. **III**, 35.—De oro ó plata en pasta ó amonedados. Reglam. 11 Julio 1853; Decr. 19 Mayo 1854; Reglam. 1º Febrero y Decrs. 13 y 19 Abril 1855; Decr. 18 Febrero 1857; Circ. 11 Enero y Resol. 17 Marzo 1862, Decr. 12 Febrero, Resols. 21 Marzo, 21 Agosto y 2 Setiembre y Circ. 14 Octubre 1867; Decr.



**cion de plata y oro, que cobrarán las Oficinas del timbre al expedir las guías, asientos que harán en los libros y cortes de caja; y avisos que deben dar.** "Administración general de la Renta del timbre.—"La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en comunicación de fecha 7 del actual dice á esta Administración general lo que sigue:—"La Sección 1ª de esta Secretaría, en informe fecha 1º del corriente, expone lo que sigue:—"Al Secretario de Hacienda:—"La Jefatura de Hacienda del Estado de Sonora; en el presente oficio núm. 113, de 3 Mayo próximo pasado, participa á esta Secretaría que los derechos de exportación de platas, recaudados por las subalternas del timbre, no son

25 Enero, Circ. 14 Abril, Resol. 11 Mayo y Circ. 1º Julio 1868; Resol. 23 Enero y Resol. 14 Setiembre 1869; Resols. 1º y 16 Febrero 1870; Ord. 16 Julio 1871, Ley 9 Diciembre, Ley y Reglam. 24 Diciembre 1871; Decrs. 25 y 26 Marzo, Ley y Circ. 31 Mayo, Circ. 1º Junio y Circ. 19 Octubre 1872; Circ. 13 Febrero, Circ. 24 Mayo, Resol. 9 Junio 1873; Circs. 28 Abril y 15 Julio y Decr. 7 Octubre 1874; Circ. 15 Marzo y Resol. 20 Marzo 1875; Circ. 30 Mayo, Decr. 24 Mayo y Circ. 26 Junio 1876; Circs. 19 Marzo y 5 Mayo 1878; Fallo de 30 Noviembre 1878; y apreciación de la nacionalidad de la moneda acuñada en México con tipo Español. **III**, 36 á 61 y 628 á 630 y **IV**, 471 á 473 y 222 á 231.—Pertenece al grupo anterior la Ord. 31 Julio 1877 y Resol. 20 Abril 1878 comprendidas en el señalamiento sobre "comercio de cabotaje." **III**, 299, 300 y 629, sobre conducción de numerario de un puerto á otro del País.—**Comercio de exportación de maderas.** Palo de tinte, etc.—Corte de árboles en terrenos nacionales. Decr. 13 Agosto 1854, Circ. 31 Octubre 1856, Circ. 2 Setiembre 1858, Reglam. 18 Abril 1861, Circ. 7 Julio 1871, Circ. 22 Noviembre 1872, Circ. 25 Julio 1873.—Decr. 4 Agosto 1853, Ord. 14 Diciembre 1855; Ord. 24 Marzo, Decr. 4 Mayo y Circ. 4 Julio 1856, Resols. 25 Febrero 1857 y 13 Octubre 1871, Decr. 13 Noviembre y Reglam. 21 Noviembre 1874; y Circ. 16 Agosto 1878. **III**, 61 á 72, y **IV**, 287 y 288.—Circ. 30 Mayo y Acuerdo 2 Julio 1878. **III**, 630 y 730 á 732.—**Comercio de exportación de la orquilla.** **III**, 76.—**Comercio de exportación de sal.** **I**, 465 á 468.—**De pesca, perla.** **I**, 439 á 443.—**Comercio de internación.** Arancel 1º Enero 1872, art. 83 y 84, Circ. 26 Julio 1878, Aranc. cit., art. 106.—Decr. 1º Mayo 1868, Ley 31 Mayo 1872, Resol. 1º Mayo 1868, Circs. 31 Mayo, 21 y 22 Junio y 13 Julio 1872; Resol. 6 Diciembre 1873, Decr. 11 Agosto 1875, Ord. 7 Noviembre 1875, Reglam. y Circ. 12 y 14 Abril 1878, Circ. 1º Mayo, Ord. 3 Setiembre 1868. **I**, 729, 732, **III**, 772, 773, 103 y **I**, 729, 730 y 731, **I**, 729 y 730, **III**, 103 y 104, **I**, 731, **III**, 639 y 640, 641 á 643 y 627.—Acuerdos 20 Diciembre 1878 y 21 Enero 1879. **IV**, 682 y 683. El primero manda pagar los tercios extraviados en la Aduana y el segundo exige la presentación del documento de internación, aunque los efectos procedan de Estados en que estén abolidas las alcabalas.—Internación de efectos procedentes de la Zona libre. Circ. 4 Junio, 16 Octubre y 19 Noviembre 1878. **III**, 633 y 634 y **IV**, 468 y 471.—Requisitos con que deben caminar los efectos ya internados. *Pauta de comisos de 28 Diciembre 1843*, Cap. I anotado. **III**, 26 á 34.—Solamente rige en los casos de internación de efectos extranjeros. **III**, 105.—Resol. 7 Diciembre 1857, Ord. 25 Febrero 1869, Ord. 26 Enero 1875 y su rectificación. **III**, 105 á 107 y 321.—Resol. 10 Octubre 1878; y Acuerdos 20 Diciembre 1878 y 21 Enero 1879. **IV**, 448 á 453 y 682 y 683.—**Comercio con efectos de ponton.** **III**, 77 á 79.—**Comercio de efectos nacionales en el interior. Derecho de portazgo en el Distrito Federal y Baja California.** **III**, 295 á 298, 749 y 750.—Ord. 3 Setiembre y Resol. 10 Octubre 1878. **IV**, 467 y 448 á 453.

**Comercio marítimo. Avería y competencia para conocer de**

exactamente conocidos ni ingresan á las arcas federales, y propone, para evitar este mal, que se prevenga á las Oficinas, del timbre ó correos que recauden derechos por ramos ajenos, que hagan figurar en sus cuentas dicha Recaudación, para que sea conocida de sus inmediatos superiores, ó bien que lleven la cuenta por los expresados ramos ajenos, en libro auxiliar autorizado por la Oficina principal á quien deban hacer entrega de fondos, remitiendo á la misma Oficina ese libro á fin de año para que sirva de comprobante de la cuenta de derechos de exportación de plata y oro.—"La Sección, en vista de lo expuesto por la Jefatura de Hacienda de Sonora, lo determinado en el Decreto fecha 9 de Diciembre de 1871, y del Reglamento

ella, etc. **I**, 416 á 439. **NOTA.** Esta materia pertenece á las Clases de Derecho, patrio y administrativo y á la de Procedimientos judiciales civiles.

**Comercio marítimo. Echazon de carga de un buque. Arribada forzosa del mismo.—Protesta contra el mar.—Informaciones sobre aquellas ante el Juez civil y calificación de las mismas por el Juez de Distrito.** [Materia del estudio oficial de las Clases de Derecho patrio y de procedimientos judiciales civiles]. **I**, 416 á 421 y 425 al fin.

**Comercio marítimo. Naufragio.** [Materia mercantil cuyo estudio oficial corresponde á las Clases de Derecho patrio y Procedimientos judiciales civiles. **I**, pájs. 421 á 436 y 557 á 559.—[El punto criminal sobre procedimiento en el fuero militar por abandono, naufragio ó varamiento de buque de guerra, está comprendido en el registro sobre "Desercion," en el que se citan las pájs. 801 á 809 del mismo tomo **I**, que son las conducentes].

**Desamortización, nacionalización de bienes de Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Procedimiento judicial civil sobre puntos relativos á las mismas.** Disposiciones desde 25 Junio 1856 á 26 Mayo 1876. **III**, 203 á 215.

**Impedimentos para contraer matrimonio. Juicio verbal sobre denuncia de los mismos: su sustanciación en las tres Instancias.** **III**, 240 y 241.

**Informaciones ad perpetuam para reclamaciones al Erario.—Créditos contra éste.—Deuda nacional.** (puntos pertenecientes á las Clases de Derechos patrio y administrativo y Procedimientos judiciales civiles). **I**, 371 á 392.

**Informaciones sobre idoneidad y solvencia de fiadores de Empleados de responsabilidad.** **I**, 392 á 406 y **III**, 357 á 364 y 639. **Cuentas de los mismos Empleados.** **I**, 406 á 412. Vé en el registro sobre la materia criminal el relativo á "Comercio de mala fe." **NOTA.** Pertenece esta materia á las clases de Derecho administrativo y Procedimientos judiciales civiles.

**Tribunales de minería, fuero de minas.** (Estudio de las Clases de Derecho patrio y de Procedimientos judiciales civiles).—Supresión del fuero de minería, que quedó incorporado al ordinario. Facultades de las Diputaciones de minería y en defecto de ellas, de los Gobernadores y Jefes políticos sobre denuncias y otros puntos económicos relativos á las minas **I**, 322 y 323.—Adquisición de las minas por extranjeros, con las excepciones que se expresan. **IV**, 232 á 252.—Supresión del derecho de tres por ciento por la ley de clasificación de Rentas. **IV**, 261. (Estos dos puntos pertenecen á las Clases del año 4º).—**JUICIOS DE MINERÍA.** En rigor de derecho la sustanciación de ellos debía ser la común. Combinación inadmisibla que se hace por algunos Jueces. **IV**, 334, 343, 344 y 391.—Negocios de minería: cuáles son y cuáles las Disposiciones á que deben arreglarse los juicios sobre ellos, 391 á 397.—Tramitación detallada, 391 á 397.—Conciliación,



de conductas expedido por esta Secretaría en 5 de Mayo próximo pasado, consulta á Vd. se sirva acordar se prevenga á las Oficinas principales y subalternas de la Renta del timbre, por conducto de la Administración general del ramo que inmediatamente que expidan una gufa para cubrir plata ú oro, acuñado, asienten en sus respectivos libros de caja la partida correspondiente, expresando la cantidad que cubre la gufa y lo que cobren por derechos, haciendo figurar en sus cortes de caja mensuales la suma que recauden por este ramo con la debida explicacion y separacion, para que de esta manera llegue la noticia de la Jefatura de Hacienda de cada Estado donde ocurra esa expedicion de gufas la cantidad puesta en camino y la

392.—Juicio verbal sin solemnidades, 392 y 393.—Apelacion: cuando procede y cómo se sustancia, 393 y 394.—Súplica: cuando procede, causando ejecutoria la sentencia de 3ª Instancia, 393 y 394.—Ejecucion de las sentencias breve y sumariamente, 393 y 394.—Procedimiento en caso de despojo, 394 y 395.—No puede suspenderse el trabajo de Minas ni cerrarse estas. Cuando se pondrá Interventor en ellas ó se omitirá mediante fianzas, 394.—Casos de excepcion, 395.—Cesion de bienes, habiendo minas entre estos: laborio de ellas y por cuenta de quiénes, 395 y 396.—Restitucion á personas privilegiadas, 396.—Prohibicion de imponer penas pecuniarias, 396.—MURKES en las minas por derrumbes, etc. Debe conocer de ellas el Juez ordinario del ramo criminal, 391.

**Tribunales federales, fuero federal, fuero fiscal. Avocacion de negocios de interés del Erario.** Tribunal antiguo de la Intendencia, con sus relativos, Tribunal de Hacienda. I, 317, 84, 324, 325 y 472 á 474.—**Organizacion de los mismos Tribunales.** Corte Suprema. I, 325 y 326 y Cita. I, 223.—**Fiscal.** I, 334 á 337; III, 275 á 277 y I, 338, 339, 345 y 346.—**Procurador general.** I, 345 y 346.—**Tribunales de Circuito.** I, 326 á 338; IV, 696 [Decreto 31 Mayo 1875]; III, 761 á 764 y Decreto de 23 de Noviembre de 1878, (sobre reforma de la planta del Tribunal de Circuito de México), que dice así:—“PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE. . . . sabed:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el Decreto que sigue:—“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:—“ARTÍCULO ÚNICO. La planta del Tribunal de Circuito de México será la siguiente:—1 Magistrado, \$4,000—1 Promotor, 3,000—1 Secretario, 1,800—1 Escribano de Diligencias, 1,400—4 Escribientes á seiscientos pesos, 2,400—1 Ejecutor, 500—1 Comisario, 300—1 Mozo de oficios, 150—Gastos de oficio, 200.—Total, \$13,750.00.—“Jesus Zenil, Diputado Presidente.—“Benigno Arriaga, Senador Presidente.—“Ignacio Sanchez, Diputado Secretario.—Isaac Banda, Senador Prosecretario.”—“Por tanto mando, etc.—“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México á 23 de Noviembre de 1878.—“Porfirio Diaz.—“Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.” [Diario Oficial, núm. 288 de 2 de Diciembre de 1878].—Algo ha mejorado el expresado Tribunal; pero aun nose le pone á la altura en que debe estar].—**Juzgados de Distrito.** I, 330 y 331.—**Suplentes de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.** I, 487 á 491.—**Jueces ordinarios que supliran á los de Distrito y en cuáles casos.** I, 491 á 495.—**Impedimento forzoso de Magistrados y Jueces federales.** Ley 14 Febrero 1826, Ley 22 Mayo 1837. Proyecto de Cód. de proced. de Trib. feder., 91 y 92.—[Vé el anterior registro sobre inhabilidad absoluta ó parcial en general].—**Promotor Fiscal:** sus requisitos y prohibiciones. I, 346 y 347.—Obligacion del mismo, comun á los Jueces de Circuito y Distrito y á otros Empleados, de proceder de oficio en casos de contrabando ó defraudacion. I, 347 á 350.—Otras obligaciones del Promotor. I, 351.—**Defensor Fiscal.** Obligacio-

cantidad cobrada, sin perjuicio del aviso que deben dar á la Jefatura respectiva en cumplimiento de la parte final del art. 2º del citado decreto de 9 de Diciembre de 1871; siendo caso de responsabilidad que se hará efectiva desde luego en los fiadores de los Empleados la falta de los asientos, en los libros, de las expresadas partidas. Como el repetido decreto de 9 de Diciembre de 1871 no facultó á los Administradores de Correos para expedir gufas, es excusado hacer igual prevencion respecto de esas Oficinas. Por instruccion, podrá advertirse á las Oficinas del timbre que conforme al decreto de 31 de Mayo de 1872, la plata en pasta y amonedada debe pagar el 5 p<sup>o</sup> de exportacion sobre su valor,  $\frac{1}{2}$  p<sup>o</sup> el oro; y que esos son los derechos que de-

nes del mismo y del citado Promotor, sobre sucesiones ó herencias y pensiones que éstas causan. I, 351 á 371.—**Empleados de la lista administrativa con voz fiscal:** I, 478 á 487; III, 775, y IV, 686 y 687. (Circ. de 13 de Febrero de 1879).—**Escribano, Secretario y sus Suplentes.** I, 502 y 503.—**Sueldos y descuentos para pago de deudas particulares.** I, 503 á 507.—**Empleados que no necesitan despacho, bastándoles el nombramiento.** I, 508 y Circ. 28 Febrero 1878. IV, 693.—**Residencia necesaria. Licencias para separarse de ella ó del despacho.** I, 331 á 333.—**Locales y útiles para los Juzgados y Tribunales.** I, 509.—**Gastos de oficio.** I, 507 y 508 y IV, 686.—**Jubilaciones de Empleados judiciales.** IV, 687 á 689.—**Competencia de los propios Tribunales.**—Bienes de la Federacion. Ley 30 Mayo 1868. I, 474 á 476.—Competencia de los indicados Tribunales, en lo general.—Competencia de la Corte Suprema y de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. I, 510 á 520 y IV, 409 á 412. NORA. El estudio de los puntos antecedentes corresponde á las Clases de Derechos patrio, constitucional y administrativo y en su parte mayor á la Clase de procedimientos judiciales civiles.

**Tribunales administrativos.** [Estudio de las Clases de Derecho administrativo y de procedimientos judiciales civiles].—Ejercicio de la facultad económico-coactiva por los Empleados de Rentas federales. III, 336 á 354.—**ACUERDO 13 Agosto 1878.** Límite de la misma facultad, habiendo oposicion de parte. IV, 681 y 682.—Adelante en el registro sobre materia criminal, vé el de “Procedimiento administrativo sobre contrabando ó fraude de impuesto fiscal.”—Existen otros fueros especiales, y son el de imprenta, el de altos funcionarios, el de guerra y en tiempos anormales, el de plagiarios y saltadores; pero pertenecen á la materia criminal.

**Actuaciones, Citaciones, Notificaciones.** Dias y horas hábiles para citar y actuar.—Vacaciones de Tribunales.—Dias festivos.—Actuaciones permitidas en dias festivos y horas inhábiles. I, 751 á 753, 495 y 496.—Horas del despacho ordinario de todo Tribunal ó Juzgado. 753 á 757. [En el estudio de procedimientos civiles, se excluirá la parte relativa al despacho criminal y turno de Jueces, que existe desde la pág. 753, menos su principio, á la 755].—Circ. 6 Diciembre 1876. Cires. 6, 20 y 27 Diciembre 1876 y Ord. 7 Junio y 18 Octubre 1877. III, 658 á 662.—Papel, timbre, márgen, ceja, cubierta ó carátula, tinta, letra, enmendaturas, idioma, agregacion de papeles, costura y foliatura en actuaciones judiciales en todo fuero. I, 765 y 766, 185, 189, 190 y 186 á 188; III, 268 á 284; II, 542 á 545; y I, 766 á 769, 65 y 66.—Señales ó marcas para determinar en todo fuero las citas que se hacen en alguna diligencia, para poderlas evacuar: apostillas y constancias sobre documentos presentados. I, 769 y 770; III, 147; y I, 773 y 54.—Prohibicion de asentar en borrador ó minuta las declaraciones y diligencias: de firmas en blanco; y de manejo de actuaciones por otros que los encargados de ellas. I, 773 y 774.—Cita, Citacion, Emplazamiento, Edictos,



ben cobrar para expedir las guías que se les pidan para cubrir cantidades que se dirijan á los puntos con aquel objeto."—"Y habiendo acordado el Presidente de conformidad con lo consultado en el inserto informe, lo traslado á Vd. para los efectos expresados: previniéndole que lo comunique por Circular á las Administraciones principales y subalternas de la Renta del timbre de toda la República, para su exacto cumplimiento."—"Y lo trascribo á Vd. para los fines expresados en la preinserta Orden superior."—"Libertad en la Constitución. México, Junio 13 de 1878.—"J. Torrea."

**130. Orden de 18 de Julio circulada en 26 del mismo de 1878. Papel para títulos de Profesores de instruccion**

Notificación, Rebelión de citado. **I**, 748 á 784.—Escritos: sus clases, etc. **I**, 170 á 174.—Valor de actos del Juez no verdadero. **I**, 82 y 83.—Revalidación ó nulidad de actuaciones de los Empleados judiciales de las Administraciones Lerdo ó Iglesias. **IV**, 542 á 545.—Revalidación ó nulidad de actuaciones de los Empleados judiciales emanados de la Intervención Francesa ó del llamado Imperio. Ley 20 Agosto 1867, inserta en las pájs. 674 á 678 de la Parte 2ª del tomo II de mi "Nuevo Código de la Reforma."—*Edictos para publicarse en el extranjero: deben acompañarse con exhortos.* Circ. de 26 de Marzo de 1879.—"Ministerio de Justicia, etc.—"Sec. 1ª.—"Circ.—"Por la Secretaría de Relaciones se dice á esta Secretaría lo que sigue:—"Sucedo algunas veces que algunos Jueces" [que no deben conocer los rudimentos más comunes del Derecho, y que sin embargo son nombrados Jueces] "que mandan hacer la publicación de edictos al extranjero, no los acompañan con cartas rogatorias, y por esta causa sufren demoras y dan lugar á otras dificultades en su despacho. Con el objeto de evitar este mal, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer me dirija á Vd. para que, de la manera que lo juzgue conveniente, advierta á las autoridades judiciales la necesidad que hay de que los edictos que tengan que publicarse en el extranjero, los remitan con el correspondiente exhorto."—"Y para que lo mandado por el Presidente de la República tenga su cumplimiento, y se eviten las moratorias y dificultades que han motivado el Acuerdo preinserto, lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás efectos."—"Libertad en la Constitución. México, Marzo 26 de 1879.—"Protasio P. Tagle." ("El Foro," núm. 77 de 26 de Abril de 1879).—NOTA. Salvas la parte criminal contenida desde la pág. 753 menos su principio, á la 755, sobre horas de turno y despacho de los Jueces criminales, y la parte que en las Disposiciones relativas á las indicadas Revalidaciones, se contrae á las actuaciones del ramo criminal, los puntos del registro antecedente pertenecen al estudio oficial que debe hacerse en la Clase de procedimientos judiciales civiles, pues aun cuando hay entre ellos doctrinas del fuero criminal y del militar, son aplicables á todo fuero.

**Juicio** y sus especies: se definen y explican. **I**, 232 á 253.—**Juicio conciliatorio. Conciliación.** Vé el registro en la pág. 866 del tomo **II**, el Decr. 21 Noviembre 1867; y la Circ. 18 Agosto 1870. **II**, 524 y 526.—**Juicio comun** verbal: su definición, refutando á Pallares. **II**, 169 y 170.—Basta para él carta-poder. **II**, 512.—En los de menor cuantía, no hay necesidad de Abogados, Agentes ni Apoderados: no deben formarse expedientes, ni condenarse en las costas de aquellos. **II**, 524 á 536.—Cómo se asentarán sus actas, costos de éstas y de citas, etc. Decr. 21 Noviembre 1867, Circ. 18 Agosto 1870 y Circ. 17 Setiembre 1872. **II**, 524, 526 y 525.—Substanciación del civil de la competencia del Juez federal, conforme á la Ley de 4 de Mayo de 1857. **I**, 801.—Procedimiento para declarar si procede ó no, cuando se dude del valor del pleito. **III**, 227 á 230.—Recursos que admite, según que sea de la competencia del Juez comun ó de la del federal. **II**, 591

**primaria.** NOTA. Esta Circ. de la Administración general del timbre, salva la fecha, está concebida en los mismos términos que la **Orden de 18 de Julio circulada en 26 del mismo de 1876**, según es de verse en los números 14 y 108, pájs. 37 y 66 de la Colección, que con permiso del Secretario de Hacienda publicó en 1879 el C. José Felipe Cortés; siendo muy notable que en la Colección que en el mismo año publicó el C. Emiliano Busto, Jefe de la Sec. 3ª de la predicha Secretaría, no se haga mención de la expresada Orden en ninguna de las dos fechas.

**131. Circ. de la Administración general de la Renta del timbre de 23 de Julio de 1878. Libros timbrados que de-**

**III**, 169 y 170.—Nulidad ó casacion: no procede en el juicio de la competencia del Juez federal; pero sí en el de la del Juez comun de 1ª Instancia. **II**, 591 y sigs.—Formularios para la Instancia única ó para la 1ª. Vé los del juicio de comiso en su registro correspondiente.—Idem de la 2ª Instancia verbal. **II**, 239 y 240.

**Accion** y sus diversas especies. **II**, 269 á 272.

**Artículos, incidentes:** qué son, sus diferencias y su sustanciación. **II**, 59 á 61.—Artículo de previo y especial pronunciamiento. **II**, 61.—Artículo de incontestación. **II**, 61.—Incidentes criminales en juicios civiles. **II**, 63 á 66.—Incidente de falsedad del testigo en causa civil ó criminal: sigue el fuero y Juez de ésta. **II**, 56 á 59.—Cuestiones de tercerías están sujetas al Juez civil ó criminal del asunto principal. **II**, 590.—Incidentes, artículos inadmisibles. **I**, 803 á 805, (sobre prueba inútil, impertinente, etc.)

**Excepciones del Reo en juicio civil comun ó federal.** **II**, 560 á 565, 745 á 757 y 760 á 777.—**Excepción de incompetencia.**—Incompetencia y sus clases. Oportunidad para oponerla y sustanciación del artículo sobre ella. **II**, 590 á 596 y 598.—**Contiendas sobre competencia.** **II**, 598 á 630.—Otras competencias prohibidas. **II**, 719 y 720.—Formularios. **II**, 720 y sigs.—Disposiciones sobre la sentencia en general. **II**, 727 á 729.—Formulario en la tramitación ante el Superior. **II**, 735 á 745.—Sentencia de la Corte, declarando sin vigor la Legislación antigua. **III**, 733 á 735.

**Recusacion:** qué es. **I**, 785.—Personalidad para recusar. **I**, 785.—Puede hacerse en cualquier tiempo hasta antes de publicarse la sentencia, excepto en el juicio civil de la competencia del Juez ordinario. Fracciones XXXVI y XXXV del n. 33 del tomo I, p. 51 y 52.—*No puede hacerse durante el sumario del juicio criminal, lo que es nocivo al Reo.* Fracs. XXXIII y XXXIV del mismo núm., p. 49 y 50.—*Procede terminado el mismo sumario. Cuando sucede esto en el juicio sujeto al Jurado y en el que no es de su competencia.* Fracs. XL, XLI y XLIV del propio núm. 33, p. 55 y 56.—*Puede hacerse verbalmente y sin firma de Abogado en los juicios criminales.* Frac. XXXV del cit. núm., p. 51.—Recusacion sin causa ó con ésta de Magistrados, Jueces, como tales ó como Asesores militares y Actuarios. **I**, 148, 785 y 786.—De Magistrados de la Corte Suprema y Tribunales superiores. **I**, 96 y 791 á 793.—Irrecusacion de los mismos en negocios del Tribunal pleno. **I**, 55, 793 y 794.—*Irrecusacion del Gran Jurado del Congreso.* **I**, 794.—De Fiscales de las mismas Superioridades por enemistad ú otra causa legítima. Opinión peregrina de Pallares sobre que es irrecusable todo Fiscal y todo Promotor Fiscal: se refuta. Fracs. XXXVIII y XL á XLII del n. 35 del tomo I, 95 á 98, más 793 y 794.—Recusacion del Magistrado de Circuito. **I**, 785 y 786.—Idem del Juez de Distrito. **I**, 786 y 787.—Recusaciones en juicio escrito ó verbal, conforme á la Ley 4 Mayo 1857. **I**, 787 y 788.—Recusaciones de Jueces menores foráneos y quienes los sustituirán. Resol. 26 Junio 1874. **III**, 447.—De Asesores comunes. **I**, 788 y 789.—De Jueces Árbitros ó Arbitradores, Juez Ejecutor